

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15 DE JUNIO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto.	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00624	Ordinario	GONGRAJ S.A.S.	CONSTRUCTORA VARGAS S.A.S. - CONDominio HACIENDA MAYOR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 22 de junio de 2021 a las 2: 00 PM	11/06/2021		
41001 4003004 2019 00451	Abreviado	MARIA CLARA PERDOMO LEIVA	LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ	Auto resuelve nulidad	11/06/2021		
41001 4022004 2015 00026	Abreviado	YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ	LUIS ANTONIO TOVAR VARGAS Y MARTHA CECILIA PENAGOS LLANOS	Auto resuelve Solicitud Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL SO PENA DE APLICAR D.T	11/06/2021		
41001 4022004 2016 00405	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MILDRETH AQUITE AQUITE	Auto requiere so pena de aplicar D.T	11/06/2021		
41001 4022004 2016 00405	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MILDRETH AQUITE AQUITE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LLEVAR A CABO REMATE PARA EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8	11/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 DE JUNIO DE 2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nestor Jose Posada C.
NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de Junio de 2021. Se deja constancia que a pesar de programar el link para la reunión virtual en la aplicación TEAMS, esta no dio inicio a la misma. Igualmente, de manera presencial, no se acercó la parte interesada. CONSTE. Pasa al Despacho para lo de su cargo.

GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GONGRAJ S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA VARGAS S.A.S.
RADICACIÓN	2017-00624-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y persistiendo la necesidad de realizar la diligencia de verificación de cumplimiento de carga procesal con todas las garantías procesales, carga impuesta en auto adiado el 26 de febrero de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada anteriormente, la cual será **PRESENCIAL**, se señala:

El día 22 de junio de 2021, a las 2:00 pm.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

17 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE	YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ
DEMANDADO	LUIS ANTONIO TOVAR VARGAS Y OTROS
RADICACIÓN	41001402200420150002600

Previo a dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado del demandante de señalar fecha para Remate, se le requiere para que en el término de 30 días allegue liquidación del crédito, so pena de la aplicación de la figura Desistimiento Tácito que consagra el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	MILDRETH AQUITE AQUITE
RADICADO:	2016 – 00405 - 00

Dado que la última liquidación del crédito aprobada data del 30 de agosto de 2018, se hace necesario actualizarla. En consecuencia, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

11 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	MILDRETH AQUITE AQUITE
RADICADO	41001402200420160040500

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el Juzgado accede a ello y en consecuencia, dispone:

1o.- Señalar fecha para llevar a cabo el Remate en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 1F No. 80 A-51 Lote No. 6 Manzana 6 de la Urbanización Praderas del Norte de esta ciudad de propiedad de la demandada, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Para tal fin se fija la hora de las 8:00 am del día 5 del mes de Octubre del año que avanza.

2o.- La SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04neiv@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%) y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 11 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN-INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE	MARIA CLARA PERDOMO LEIVA
DEMANDADO	LUS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ
RADICACIÓN	2019-00451

Se ocupa el Despacho de resolver la nulidad propuesta por la apoderada del demandado LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ, quien considera que las actuaciones surtidas después de la constancia que indicó que venció en silencio el termino para contestar la demanda venció en silencio, así como la providencia de fecha 30 de noviembre de 2020 que ordenó la restitución del inmueble.

Al respecto manifiesta la apoderada del demandado que radico en forma oportuna el escrito de contestación de la demanda y excepciones al correo electrónico del Despacho.

Consideraciones

En atención a lo expuesto por la parte demandada, encuentra el Despacho que se formula la nulidad basada en las causales previstas en los numerales 45 y 6 del artículo 133 del C.G.P., que señalan que el proceso es nulo e todo o en parte "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria" y "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado". Dicha solicitud de nulidad fue formulada dentro de la oportunidad procesal indicada en el artículo 134 del C.G.P., toda vez que esta se puede alegar antes de que se dicte sentencia o si ocurren en la misma, como en el presente caso, donde se pretende la nulidad de la sentencia y de las actuaciones que la antecedieron, como la constancia que indicó que venció en silencio el termino para contestar la demanda y excepcionar.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

En el caso que nos ocupa, la presente demanda fue admitida el día 19 de septiembre de 2019, en ella se ordenó notificar al demandado y le concedió un término de traslado de 20 días; posteriormente a folio 40 del expediente se observa una certificación de la empresa de correo SURENVIOS en la que se afirma que el día 3 de marzo de 2020 fue recibida la notificación por aviso en la dirección del demandado.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de la contabilización de los términos para contestar la demanda y excepcionar, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos ordenada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a partir del día 16 de marzo de 2020, mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 dada la emergencia por la pandemia del virus COVID 19 y el levantamiento de dicha suspensión desde el día 1 de julio de 2020, según ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del mismo, es decir que para el presente caso los términos se contabilizarían a partir del día 5 de marzo de 2020, hasta el 13 de marzo de 2020, dada la suspensión de términos, para un periodo parcial de siete días hábiles; y desde el 1 de julio hasta el día 23 de julio de 2020, para otros dieciséis 16 días hábiles; en los cuales la parte demandada tenía la oportunidad procesal de tres días para retirar el traslado de la demanda y veinte días para contestar y excepcionar.

Continuando con el asunto, a folio 78 se observa una constancia secretarial en la que se indica que revisado el correo electrónico del Juzgado, se encontró que el día 16 de julio de 2020 fueron recibidos dos e-mail de la cuenta francy271@hotmail.com en la que se adjunta un escrito que contiene la contestación de la presente demanda y anexos, un escrito de adición a la contestación y una certificación.

En mérito de lo anterior, considera este Despacho que la contestación de la demanda y las excepciones fueron radicadas en forma oportuna, según la contabilización de términos realizada.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

Por otra parte, destaca el Despacho que como se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, debe darse aplicación a los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., y en ese sentido para que el demandado pueda ser escuchado en el proceso debe acreditar el pago de los cánones de arrendamiento; no obstante dicha regla, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha previsto una subregla que debe emplearse cuando existen dudas respecto a la existencia del contrato de arrendamiento, que consiste en que, *"no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento"*. De esta forma, cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar." Sentencia T-107 de 2014 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que con la contestación de la demanda se aportaron como anexos unos recibos de pago de canon de arrendamiento de los años 2017 y 2018 que corresponden a un inmueble ubicado en el edificio Diego de Ospina, apartamento 504, es decir uno diferente al inmueble objeto del litigio que es el apartamento 605 ubicado en el mismo edificio. No obstante lo anterior, como el demandado desconoce la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito con la señora MARIA CLARA PERDOMO LEIVA, porque según él, viene ejerciendo una posesión del mismo, con actos de señor y dueño desde agosto del año 2015, porque la aquí demandante se lo entregó si mediar contrato de arrendamiento; en consecuencia debe darse aplicación a la sub regla establecida por la Corte constitucional y en ese sentido escucharse al demandado.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

Así las cosas, como en el trámite procesal dejó de tenerse en cuenta la contestación y excepciones de la demanda que fue radicada en forma oportuna según se estableció; y habida cuenta que el demandado puede ser escuchado en el proceso como ya se indicó. En consecuencia el Despacho considera que en el presente caso se configuran las causales de los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., como quiera que se omitió la oportunidad procesal que tenía el demandado para solicitar y aportar las pruebas contenidas en la contestación de la demanda y excepciones; y de igual forma la oportunidad para poder alegar de conclusión, previo a la sentencia que se dictó.

En este orden de ideas, el Juzgado declarara la nulidad de la constancia de fecha 13 de octubre de 2020 y las actuaciones surtidas con posterioridad incluida la providencia de fecha 30 de noviembre de 2020 que ordenó la restitución del inmueble y el Auto del 18 de diciembre de 2020 que comisionó la diligencia de entrega del mismo. Así mismo ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Inspección Primera de Policía Urbana, para que suspendan la orden de entrega; el Despacho advirtiendo la nulidad de las actuaciones ordenara oficiar al Inspector Primero de Policía Urbana para que abstenga de dar trámite al Despacho comisorio No 001 de 2021 emanado de este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, La juez Cuarta Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar la nulidad de la constancia de fecha 13 de octubre de 2020 y las actuaciones surtidas con posterioridad incluida la providencia de fecha 30 de noviembre de 2020 que ordenó la restitución del inmueble y el Auto del 18 de diciembre de 2020 que comisionó la diligencia de entrega del mismo.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

SEGUNDO: En firme la presente providencia córrase traslado de la contestación de la demanda y excepciones del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: Oficiar al Inspector Primero de Policía Urbana para que abstenga de dar trámite al Despacho comisorio No 001 de 2021 emanado de este Juzgado.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ URGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza